



Interlocutorio	47
Radicado	05 266 31 03 003 2021 00046 00
Proceso	Verbal de resolución de contrato
Demandante (s)	Luisa Fernanda Pareja
Demandado (s)	Grupo Monarca S.A. en reorganización Fiduciaria Corficolombiana S.A en nombre propio Fiduciaria Corficolombiana como vocera y administradora del Fideicomiso Salamandra
Asunto	Niega reposición

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se resuelve el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada Fiduciaria Corficolombiana frente al auto de 09 de abril de 2021.

I.ANTECEDENTES

1. Luisa Fernanda Pareja, a través de apoderado judicial, presentó demanda verbal de resolución de contrato de contra Grupo Monarca S.A. en reorganización, Fiduciaria Corficolombiana S.A en nombre propio y Fiduciaria Corficolombiana como vocera y administradora del Fideicomiso Salamandra.

Por auto de 16 de marzo de 2021, se inadmitió demandada y se enlistaron los requisitos que debían allegarse para la admisión de la misma.

Una vez allegado el escrito de subsanación de requisitos, se evidencia el cumplimiento de los mismos, por lo tanto, mediante auto de 09 de abril de 2021 se procedió a la admisión de la demanda.

2. Dentro del término de ejecutoria, Fiduciaria Corficolombiana en nombre propio interpone recurso de reposición frente al auto que admitió demanda 09 de abril de 2021, fundamenta su recurso en indicar que, la presente demanda debe dirigirse únicamente frente a Fiduciaria Corficolombiana S.A. como vocera y administradora del Fideicomiso Salamandra, pues las pretensiones se dirigen contra ésta última, ya

que fue esta entidad quien suscribió el contrato cuya resolución se pretende; y en consecuencia deberá desvincularse a Fiduciaria Corficolombiana S.A en nombre propio.

Existiendo entonces falta de legitimación por pasiva frente a Fiduciaria Corficolombiana S.A en posición propia.

Adicionalmente manifiesta la existencia de falta de legitimación en la causa por activa, pues la demandante nunca fue parte del contrato a ningún título.

3. En réplica al recurso presentado, la parte demandante manifiesta que, la demanda se dirige contra Grupo Monarca S.A. en reorganización, Fiduciaria Corficolombiana S.A en nombre propio y como vocera de Fideicomiso Salamandra por el incumplimiento contractual.

Respecto al argumento de falta de legitimación en la causa por activa, no puede presentarse como sustento del recurso de reposición del auto admisorio de la demanda, pues no obedece a un defecto formal y en consecuencia será en el transcurso del proceso en donde se deberá discutir y probar si existe o no legitimación en la causa por activa de la demandante.

Frente a este último argumento aclara que, Luisa Fernanda Pareja celebró contrato de vinculación al fideicomiso y en ese sentido hace parte como beneficiario de área del contrato de fiducia mercantil, pues dichos contratos son coligados y se complementan entre sí.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez que dictó la decisión impugnada, la revoque o reforme, para en su lugar proferir una nueva.

Al referirse al recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, dispone:

"ART. 318 Procedencia y oportunidad. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen (...) ".

Siendo procedente el debate de los asuntos que se plantean a través del recurso formulado, el Despacho procede a pronunciarse sobre los argumentos esbozados por la parte demandante.

2. En el asunto *sub examine* el demandado centró su reproche en el hecho de establecer que, debe dirigirse la demanda únicamente frente a Fiduciaria Corficolombiana S.A. como vocera y administradora del Fideicomiso Salamandra, pues es frente a esta entidad a quien se endilga reproche por el incumplimiento contractual.

Ahora bien, el despacho encuentra que, en el escrito de demanda se enuncia por la parte demandante: "(...) DEMANDA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL, en contra de la sociedad GRUPO MONARCA S.A. EN REORGANIZACIÓN, identificada con el NIT. 830.509.932-7 y la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. identificada con el NIT. 800.140.887-8, en nombre propio y como vocera del patrimonio autónomo FIDEICOMISO SALAMANDRA, identificado con el NIT. 800.256.769-1484 para que se hagan las respectivas declaraciones y condenas, con base en los siguientes (...)”

Se evidencia entonces que, la demanda fue dirigida contra 1). Grupo Monarca S.A. En Reorganización NIT. 830.509.932-7, 2). Fiduciaria Corficolombiana S.A. NIT. 800.140.887-8, en nombre propio y 3). como vocera del patrimonio autónomo Fideicomiso Salamandra, NIT. 800.256.769-1484 y que en auto admisorio de 09 de abril de 2021 quedó establecido de la forma solicitada por la parte demandante.

3. Ahora bien, respecto a la solicitud de desvinculación de Fiduciaria Corficolombiana S.A. NIT. 800.140.887-8, en nombre propio la misma no podrá ser atendida, toda vez que, no puede pretermirse las instancias propias del proceso y finalmente es el juez en la sentencia quien decidirá si las pretensiones de la demanda deben cumplirse frente a este codemandado.

4. Finalmente, frente a la falta de legitimación en la causa por activa se establece que, en el estudio de admisibilidad de la demanda, se agota este requisito y por consiguiente se procedió a proferir auto admisorio de demanda, razón por la cual, este requisito fue superado con anterioridad.

Ahora bien, ejecutoriado el presente auto, comenzará a contar el término de traslado a Fiduciaria Corficolombiana S.A. NIT. 800.140.887-8, en nombre propio para formular excepciones de mérito.

III. DECISION

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero: No reponer el auto de 09 de abril de 2021 que admitio demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes, acredite la notificación de la parte demandada, so pena de terminarse el proceso por desistimiento tácito -artículo 317 C.G.P.-.

Tercero: Ejecutoriada esta providencia empezará a correr el término de traslado a Fiduciaria Corficolombiana S.A. NIT. 800.140.887-8, en nombre propio para formular excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE



05

DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA
JUEZ

Firmado Por:

Diana Marcela Salazar Puerta
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcc60927d0c37322fb98ef62aa1affc9cfdba2dc55d52aa45676241d6a441475**

Documento generado en 24/01/2022 05:31:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>